Corporinoquia
Por una Región Viva

Preliminar N°800.46.13.008

Auto Número: 600.6.19.0302 **Fecha: 27 de Agosto del 2019.**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que consta en el expediente Preliminar N° 800.46.13.008, formato de denuncia por contravención ambiental, radicada en esta Subsede bajo el número 270 el día 18 de abril del 2013, mediante el cual se da a conocer una presunta tala en el predio los cocos, en la Inspección de Palmarito del municipio de Cumaribo Vichada.

Que se emitió Auto No. 800.57.13.053 del 19 de abril del año 2013, por el cual se ordenó una Indagación Preliminar, la práctica de una visita técnica y se dictan otras disposiciones.

Que en atención a la queja presentada, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA, el día 29 de julio del 2013 realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos denunciados en el predio los cocos, Inspección Palmarito, municipio de Cumaribo – Vichada, emitiéndose el concepto técnico N° 800.10.1.13.091 del 26/09/2013.

Que mediante oficios N° 800.40.14.475 del 14 de julio de 2014 se solicitó información respecto a la consecución del número de identificación del presunto infractor para continuar con el procedimiento, al Personero e Inspector de Policía del municipio de Cumaribo – Vichada, de los cuales no se obtuvo respuesta.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 8° de la Constitución Política de 1991, establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Preliminar N°800.46.13.008

Auto Número: 600.6.19.2302 **Fecha: 27 de Agosto del 2019.**

Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la Indagación Preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La Resolución No. 500.41.17-0121 de fecha 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en la jurisdicción de Corporinoquia, señalándose en el Director Territorial Subsede La Primavera, la facultad de ordenar el archivo del expediente, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que conforme a los documentos que reposan en la Preliminar N° 800.46.13.008, y una vez revisado el contenido del Concepto Técnico N° 800.10.1.13.091 del 26 de septiembre del 2013, rendido por un Profesional del Área Técnica de CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, no se pudo identificar plenamente al infractor, teniendo en cuenta que se solicitó información respecto a la consecución del número de identificación del presunto infractor para continuar con el procedimiento al Personero e Inspector de Policía del municipio de Cumaribo – Vichada, de los cuales no se obtuvo respuesta.

No contar con datos suficientes de identificación y localización, que permitan individualizar al infractor, imposibilita jurídicamente a esta Corporación dar continuidad con el proceso sancionatorio ambiental, pues el objetivo primordial de dicho trámite es impartir sanciones al legalmente responsable, buscando resarcir o mitigar el incumplimiento u alteración ambiental ocasionado, siendo la plena identificación del presunto infractor, de suma importancia para dar continuidad con el mismo.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se puede concluir que ha transcurrido un término considerable desde el momento en que se expidió el Auto que ordenó la apertura de indagación preliminar, sin que con este se haya podido conocer la identificación, ni el domicilio del presunto infractor, por cuanto esta Corporación, no cuenta con más herramientas para obtenerla; y, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, y procurando en todo momento el respeto de las actuaciones judiciales o administrativas de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, esta Subsede procederá a continuación a ordenar el archivo definitivo de la Preliminar No. 800.46.14.027, según lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: *"... El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..."*.

En mérito de lo expuesto;

Corporinoquia
Por una Región Viva

Preliminar N°800.46.13.008

Auto Número: 600.6.19.0302 **Fecha: 27 de Agosto del 2019.**

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Preliminar No. 800.46.13.008, abierta en atención a la denuncia anónima con radicado No. 270 de fecha 18 de abril del 2013, por una presunta tala en el predio los cocos, en la Inspección de Palmarito del municipio de Cumaribo Vichada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, toda vez que no fue posible establecer la plena identificación del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: A través del Centro de Documentos, remítase la Preliminar No. 800.46.13.008, para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en las respectivas bases de datos de ésta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 800.10.1.13.091 del 26 de septiembre del 2013, hace parte integral del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada
Corporinoquia - Subsede La Primavera

Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado/Profesional Universitaria.
Revisó y aprobó: Luis Manuel Azabache Luna/Director Territorial.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co